

**Versión Pública de RR-0035/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0035/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Solicitud Folio: 21042682400140

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0035/2025.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0035/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro señalado.

II. El siete de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0035/2025**, y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

III. En proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió al recurrente el informe con justificación, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

V. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones sobre la el informe con justificación que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que ~~se publicaran sus datos personales~~, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos ~~para~~ dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 21042682400140
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0035/2025.

VI. El día once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de ~~que~~ las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento,

sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito copia digital del acta de sesión de cabildo mediante la cual se autorizó la creación de la colonia Apóstol Naasón Joaquín García." (sic)

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: ... *Ya se sobrepasó el plazo de entrega y no he recibido respuesta alguna." (sic)*

Ante ello, el sujeto obligado remitió al recurrente el informe con justificación, sin fecha, realizado por la unidad de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, en los términos siguientes:

"...le informo, que derivado de la normatividad prevista en la Ley general de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la creación o instauración de colonias (asentamientos humanos) no se realiza a través de una facultad expresa por el Cabildo correspondiente, sino a través de los mecanismos que prevén las leyes en la materia..."

De lo anterior, se dio vista al recurrente manifestando lo siguiente:

"No estoy conforme con la respuesta del Sujeto Obligado, pues lejos de atender el principio de máxima publicidad se limita a señalar que la normativa para conocer la información solicitada es otra sin orientar al solicitante de acuerdo con la atribución establecida en el artículo 17 de la ley de transparencia."

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último la pretendió

atender notificando al inconforme el informe con justificación, en calidad de respuesta fuera del plazo establecido en la ley; sin embargo, en el informe justificado, solo se limitó a señalar que no se encuentra dentro de las facultades del Cabildo, sin dar respuesta a lo solicitado por el recurrente; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado: la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

"...le informo, que derivado de la normatividad prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la creación e instauración de colonias (asentamientos humanos) no se realiza a través de una facultad expresa por el Cabildo correspondiente, sino a través de los mecanismos que prevén las leyes en la materia..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno respecto del expediente al rubro indicado.

Respecto al medio de prueba presentado por el sujeto obligado, se admitió el que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia certificada del oficio número OPHA-071/2025, sin fecha, signado por el Secretario del Ayuntamiento, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Con relación a la documental pública, esta tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el hoy recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información con el número de folio que ha quedado descrito en el rubro de la presente resolución, en el cual requirió, la copia digital del acta de sesión de cabildo mediante la cual se autorizó la creación de la colonia Apóstol Naasón Joaquín García.

A lo que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 21042682400140
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0035/2025.

alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló que, la creación de colonias no se realiza a través de una facultad expresa por Cabildo, sino a través de los mecanismos que prevén la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

Cabe precisar que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, envió el informe con justificación al recurrente haciendo de su conocimiento que lo solicitado no era facultad del Cabildo; a lo que el agraviado manifestó que, la autoridad responsable no atendió el principio de máxima publicidad, solo se limitó a señalar que la normativa para conocer la información solicitada es otra. Además de que no lo orientó de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de la materia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, ~~órganos autónomos~~, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó en el informe justificado que dio respuesta a la petición de información.

En ese orden de ideas, en el informe con justificación se observó que el sujeto obligado manifestó que la creación de colonias no se realiza a través de una facultad expresa por Cabildo, sino a través de los mecanismos que prevén la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, siendo necesario precisar lo siguiente:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

...

II. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previa aprobación o modificación de los programas de desarrollo urbano regulados por esta Ley, el dictamen de congruencia con los planes o programas estatales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y vigilar la misma, en la instrumentación de dichos programas;

III. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo la movilidad accesible, eficiente, sostenible, incluyente, equitativa, moderna, segura y de calidad;

...

V. Evaluar y dar seguimiento, en términos de la legislación aplicable el impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en su territorio;

VI. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio;

VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población, que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano y en los demás que de éstos deriven;

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento de Amozoc, tiene el deber normativo de realizar los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, incluyendo la movilidad moderna, segura y de calidad, así como formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población, que se encuentren dentro del



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
 Solicitud Folio: 21042682400140
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-0035/2025.

municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano y en los demás que de éstos deriven.

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su petición de información; por lo que, el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta de forma fundada y motivada a lo solicitado por el recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, al no contestar la solicitud de información dentro de los plazos legales, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 21042682400140
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0035/2025.

responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por la razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

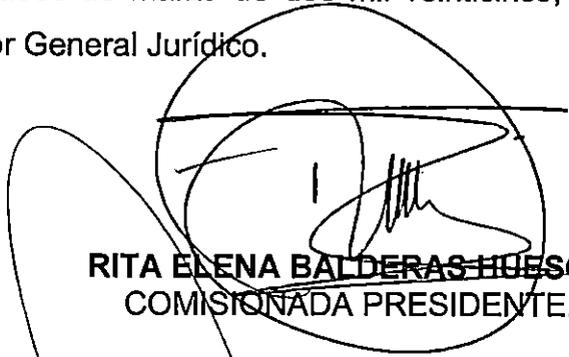
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 21042682400140
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0035/2025.

Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



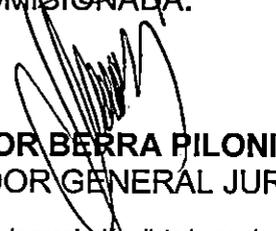
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-0035/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0035/2025/MoN/resolución